



El registro de proveedores en contratación administrativa

| | |
|--|---|
| Rama: Derecho Administrativo. | Descriptor: Contratación Administrativa. |
| Palabras Clave: Registro de Proveedores, Normativa, Análisis del Registro de Proveedores. | |
| Sentencias: Trib. Cont-Adm Sec IV: 95-2013. Sala Constitucional: 13593-2004. | |
| Fuentes: Normativa y Jurisprudencia. | Fecha de elaboración: 24/11/2014. |

El presente documento contiene normativa y jurisprudencia sobre el registro de proveedores en la Contratación Administrativa, se consideran los supuestos de los artículos 46 de la Ley de Contratación Administrativa y los del Capítulo sobre Registro de Proveedores del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sobre ellos se citan las jurisprudencias disponibles.

Contenido

| | |
|---|----|
| NORMATIVA..... | 1 |
| ARTÍCULO 46.—REGISTRO..... | 1 |
| Capítulo VIII: Registro de Proveedores..... | 2 |
| JURISPRUDENCIA | 5 |
| 1. Contratación administrativa: Análisis sobre el registro de proveedores | 5 |
| 2. Disconformidad por cuanto no se notificó el acto de adjudicación de la licitación pública para la contratación del servicio de transporte de estudiantes | 14 |

NORMATIVA

ARTÍCULO 46.—REGISTRO.

[Ley de Contratación Administrativa]ⁱ

En cada proveeduría institucional, se llevará un registro de los proveedores interesados en contratar con la administración. Para tales efectos, la administración invitará, por lo menos una vez al año, mediante publicación en La Gaceta, a formar parte del registro de proveedores. No obstante, en cualquier momento los proveedores interesados podrán solicitar que se les incorpore al registro.

El Reglamento de esta Ley definirá las condiciones para la inscripción, su plazo de vigencia, así como sus reglas de funcionamiento, que deberán definir un esquema de rotación que permita la participación de los proveedores inscritos y el acceso de la administración a las mejores ofertas.

En igual forma, reglamentariamente se regularán el procedimiento de exclusión del registro y su régimen recursivo.

En el caso del Poder Ejecutivo, sus entes y órganos deberán utilizar el registro central a cargo de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

En las entidades descentralizadas que posean régimen desconcentrado de compras, deberá hacerse uso del registro del nivel central, salvo que la Junta Directiva autorice la creación de registros desconcentrados, para lo cual deberá emitir los lineamientos respectivos.

Las proveedurías institucionales podrán utilizar, por conveniencia o por inopia en sus propios registros, el registro de otras entidades públicas, incluso el registro citado de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8511 del 16 de mayo del 2006).

Capítulo VIII: Registro de Proveedores

[Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa]ⁱⁱ

ARTÍCULO 116.-REGISTRO DE PROVEEDORES. El Registro de Proveedores constituirá el instrumento idóneo, en el que se inscribirán las personas físicas y jurídicas que desean participar en los procesos de contratación administrativa que corresponda, de manera que se encuentren debidamente acreditados y evaluados en forma integral y particular para un determinado tipo de concurso, en cuanto a su historial, sanciones, capacidad técnica, financiera, jurídica y cualquier otra que resulte indispensable para una adecuada selección del contratista y del interés público.

Los registros podrán mantenerse en medios electrónicos, si se cuenta con un sistema confiable, los cuales podrán utilizarlos para realizar las invitaciones correspondientes, recibir ofertas, aclaraciones u otras comunicaciones oficiales, el cual será regulado según la normativa interna de cada entidad, salvo en el caso de las Instituciones que utilizan el Sistema de Compras Gubernamentales CompraRED, de acuerdo a su normativa especial.

(NOTA DE SINALEVI: Mediante el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 37943 del 17 de setiembre del 2013, "*Crea Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas como plataforma tecnológica de uso de la Administración Central para la tramitación de los procedimientos de contratación administrativa*", se reforma el párrafo segundo anterior. No obstante; de conformidad con el transitorio IV de la norma indica se establece que las reforma a los numerales 7, 20 y 116 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa decreto ejecutivo N° 33411-H, entrarán en vigencia cuando se verifiquen los requerimientos técnicos y funcionales que al efecto determine el Convenio entre el Instituto Costarricense de Electricidad y el Ministerio de Hacienda. Por lo que una vez que se cumplan los requerimientos y entre en vigencia la reforma el texto de dicho párrafo se leerá de la siguiente manera: "*... Los registros podrán mantenerse en medios electrónicos, si se cuenta con un sistema confiable, los cuales podrán utilizarlos para realizar las invitaciones correspondientes, recibir ofertas, aclaraciones u otras comunicaciones oficiales, el cual será regulado según la normativa interna de cada entidad, salvo en el caso de las instituciones que utilizan el Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas, de acuerdo a su normativa especial....*")

A efecto de mantener actualizados dichos registros, la Administración invitará a los interesados en integrarlo, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta y facultativamente en un diario de circulación nacional o en los sistemas electrónicos implementados por la Administración, al menos una vez al año.

Es de libre acceso la información que consta en los registros de proveedores.

ARTÍCULO 117. -INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE PROVEEDORES. LOS proveedores interesados deberán acreditar, entre otros, los siguientes aspectos: nombre; razón o denominación social; cédula física o jurídica según corresponda; número de teléfono; número de fax; dirección física y dirección electrónica; apartado postal; representantes; propiedad de acciones; medio para recibir notificaciones, fecha de inscripción, estado del proveedor; país de origen, condición PYME si la tiene, entre otros. La indicación de si es PYME y su categoría deberá acreditarse en el Registro que al efecto lleve Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa en el caso de la Administración Central y las Proveedurías de la Administración Descentralizada, los cuales tendrán acceso en línea al registro de PYMES que mantiene el MEIC, para lo cual se coordinara en forma conjunta lo necesario para cumplir lo establecido en este artículo.

Además, contendrá una descripción detallada de los bienes o servicios que ofrece cada proveedor. El interesado deberá demostrar la afinidad de su giro comercial con el bien o servicio que pretende ofrecer, a través de contrataciones que haya celebrado ya sea con el sector público o con el sector privado.

El registro de proveedores deberá estar relacionado con el catálogo de mercancías de la entidad. El registro de proveedores deberá estar relacionado con el catálogo de bienes y servicios que se define en el Decreto Ejecutivo N° 36242-MP-PLAN Reglamento para la Utilización del Sistema Electrónico de Compras Públicas Mercado en Línea "Mer-Link" con el fin de lograr la interoperabilidad entre los sistemas informáticos. Dicho catálogo deberá estar relacionado en su totalidad con el código del Clasificador del Gasto - Objeto.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 37943 del 17 de setiembre del 2013, "Crea Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas como plataforma tecnológica de uso de la Administración Central para la tramitación de los procedimientos de contratación administrativa")

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37427 del 11 de octubre del 2012)

ARTÍCULO 118.-ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN. Cuando una persona física o jurídica se encuentra inscrita en el Registro de Proveedores de la Administración licitante y ya haya cumplido con los requisitos de inscripción, no será necesario acreditarlos de nuevo, mientras no varíe la situación declarada lo cual se indicará en la oferta.

ARTÍCULO 119.-REGISTROS PRECALIFICADOS. En los casos que así resulte más conveniente y se cuente con la capacidad para ello, la Administración también podrá contar con registros precalificados, ya sea en su totalidad o para ciertos bienes o servicios.

En los registros precalificados se evaluarán aspectos legales, técnicos y financieros del proveedor.

ARTÍCULO 120.-INTERCAMBIO DE REGISTROS. Los órganos o entes sujetos a los procedimientos de contratación administrativa podrán establecer acuerdos de intercambio de información de sus registros de proveedores, de manera que actualicen y amplíen la información disponible o incluso, pueden acordar convenios marco para configurar y utilizar un único registro.

En el caso de la Administración Central, deberán utilizar el registro central que tiene a cargo la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, a través del

Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales. De igual manera, las demás Instituciones Públicas podrán utilizar dicho registro, para lo cual se deberá cumplir con la normativa especial que regula el uso del sistema. La inclusión de datos y uso de este Registro de Proveedores, se podrá realizar en tiempo real y en forma desconcentrada.

Aquellos entes u órganos que por el volumen de sus operaciones no dispongan de un registro apropiado, podrán utilizar los registros de otras instituciones en cuyo caso su uso será permanente.

ARTÍCULO 121.-USO Y ROTACIÓN DEL REGISTRO. La Administración utilizará el Registro de Proveedores para cursar invitación a participar en los procedimientos de contratación de Licitación Abreviada y Contratación Directa cuando corresponda.

Para garantizar la transparencia en el manejo del citado Registro, la Administración está obligada a permitir a cualquier interesado el constante acceso a la información, preferiblemente por los medios electrónicos."

La Administración dictará las medidas para garantizar una adecuada rotación de los potenciales oferentes en el registro de proveedores, que permita la participación de los proveedores inscritos y el acceso de la Administración a las mejores ofertas. Para ello, tomará en cuenta aspectos tales como el orden cronológico conforme haya sido inscrito, la recurrencia de la compra; evaluación de la ejecución contractual; cantidad de oferentes registrados para el bien o servicio; proyección de consumo para el resto del período presupuestario, entre otros.

Las reglas de rotación definidas por la Administración, deberán ser incorporadas a la reglamentación interna de los procedimientos de contratación administrativa y estar disponibles al público para su conocimiento.

La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda dictará la normativa técnica que deberá considerar la Administración para la elaboración del esquema de rotación referido en este artículo.

(Así reformado mediante el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 33758 del 2 de mayo de 2007)

ARTÍCULO 122.-INCORPORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO. En cualquier tiempo, las personas físicas o jurídicas interesadas en formar parte del Registro de Proveedores podrán solicitar su incorporación.

La Administración invitará a formar parte del Registro de Proveedores, por lo menos una vez al año. Para ello deberá mediar publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en dos diarios de circulación nacional, así como mediante los sistemas electrónicos disponibles.

La inscripción en dicho Registro, tendrá una vigencia de veinticuatro meses. La Administración deberá prevenir al proveedor del vencimiento de su inscripción, un mes de antes de que ello ocurra. Si durante ese plazo el proveedor manifiesta su interés de mantenerse en el Registro e indica que la información registrada se encuentra actualizada, automáticamente se le tendrá como proveedor activo por un período igual.

ARTÍCULO 123.-PROVEEDOR INACTIVO. Se tendrá como proveedor inactivo aquél que habiendo sido invitado a participar en procedimientos de contratación administrativa no lo hiciera en tres ocasiones sin mediar justa causa, en el término de tres años, contados a partir de la primera invitación; asimismo aquel que se negare a actualizar la información del Registro

cuando la Administración así lo haya pedido. Dicha condición de inactivo operara en forma automática.

En cualquier tiempo el proveedor inactivo podrá solicitar el cambio de su condición y en tal caso ocupará en el registro el lugar que por rol corresponda.

ARTÍCULO 124.-EXCLUSIÓN DEL REGISTRO. Serán causales de exclusión del registro las siguientes:

- a) La muerte o la extinción de la persona física o jurídica.
- b) La manifestación expresa del proveedor inscrito.
- c) Los que hayan sido inhabilitados de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Contratación Administrativa.
- d) Por carencia de interés de la Administración de continuar contratando determinado bien o servicio.
- e) Por la no sujeción del proveedor a los estándares de calidad que indicare la Administración mediante reglamentos o normas técnicas emanadas de los órganos competentes.
- f) Por vencimiento o expiración del plazo de inscripción, u otras que se determinen en la normativa interna.

En la reglamentación interna de cada Administración se regulará el procedimiento para excluir al proveedor del Registro de Proveedores y su régimen recursivo, debiendo garantizarse en todos los casos el derecho de defensa.

JURISPRUDENCIA

1. Contratación administrativa: Análisis sobre el registro de proveedores

Efectos de la suspensión y exclusión ilegal del rol de peritos en el BNCR ante quebranto del principio de confianza legítima

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“V- SOBRE EL REGISTRO DE PROVEEDORES EN LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Y EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROVEEDORES DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA. La Ley de Contratación Administrativa establece que en cada proveeduría institucional, se llevará un registro de los proveedores interesados en contratar con la Administración, ésta invitará, por lo menos una vez al año, mediante publicación en *La Gaceta*, a formar parte del registro de proveedores. No obstante, en cualquier momento los proveedores interesados podrán solicitar que se les incorpore al registro. Se impone además que el reglamento de esta Ley definirá las condiciones para la inscripción, su plazo de vigencia, así como sus reglas de funcionamiento que deberán definir un esquema de rotación que permita la participación de los proveedores inscritos y el acceso de la Administración a las mejores ofertas. Reglamentariamente se regularán el procedimiento de exclusión del registro y su régimen recursivo. En el caso del Poder Ejecutivo, sus entes y órganos deberán utilizar el registro central a cargo de la Dirección General de Administración

de Bienes y Contratación Administrativa. En las entidades descentralizadas que posean régimen desconcentrado de compras, deberá hacerse uso del registro del nivel central, salvo que la Junta Directiva autorice la creación de registros desconcentrados, para lo cual deberá emitir los lineamientos respectivos. Las proveedurías institucionales podrán utilizar, por conveniencia o por inopia en sus propios registros, el listado de otras entidades públicas, incluso el de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa (numeral 46). Por su parte el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece que el Registro de Proveedores constituirá el instrumento idóneo, en el que se inscribirán las personas físicas y jurídicas que desean participar en el proceso de contratación Administrativa que corresponda, de manera que se encuentren debidamente acreditados y evaluados en forma integral y particular para un determinado tipo de concurso, en cuanto a su historial, sanciones, capacidad técnica, financiera, jurídica y cualquier otra que resulte indispensable para una adecuada selección del contratista y del interés público. El registro puede mantenerse en medios electrónicos si resultan confiables, y será utilizados para realizar invitaciones, recibir ofertas, aclaraciones y otras comunicaciones oficiales, el cual será regulado según la normativa interna de cada entidad. A fin de mantener actualizados dichos registros, la Administración invitará los interesados en integrarlo mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta y facultativamente en un diario de circulación nacional o en los sistemas electrónicos implementados por la Administración al menos una vez al año. La información que conste en los registros de proveedores es de libre acceso (artículo 116). Los proveedores interesados deberán acreditar; razón o denominación social, cédula física o jurídica según corresponda, número de teléfono, número de fax, dirección física y dirección electrónica, apartado postal, representantes, propiedad de acciones, medio para recibir notificaciones, fecha de inscripción, estado del proveedor; país de origen, condición PYME si la tiene, entre otros. Además, contendrá una descripción detallada de los bienes o servicios que ofrece cada proveedor. El interesado deberá demostrar la afinidad de su giro comercial con el bien o servicio que pretende ofrecer a través de contrataciones que haya celebrado ya sea con el sector público o con el sector privado. El registro de proveedores deberá estar relacionado con el catálogo de mercancías de la entidad (artículo 117). Cuando una persona física o jurídica se encontraba inscrita en el Registro de Proveedores de la Administración licitante y ya haya cumplido con los requisitos de inscripción no será necesario acreditarlos de nuevo, mientras no varíe la situación declarada lo cual se indicará en la oferta (artículo 118). Sobre el uso y rotación del Registro se impone que la Administración utilizará el Registro de Proveedores para cursar invitación a participar en los procedimientos de contratación de Licitación Abreviada y Contratación Directa y a fin de garantizar la transparencia en el manejo del citado Registro, la Administración está obligada a permitir a cualquier interesado el constante acceso a la información, preferiblemente por los medios electrónicos. La Administración dictará las medidas para garantizar una adecuada rotación de los potenciales oferentes en el registro de proveedores, que permita la participación de los proveedores inscritos y el acceso de la Administración a las mejores ofertas. Para ello, tomará en cuenta aspectos tales como el orden cronológico, conforme haya sido inscrito, la recurrencia de la compra, evaluación de la ejecución contractual, cantidad de oferentes registrados para el bien o servicio, proyección de consumo para el resto del período presupuestario, entre otros. Las reglas de rotación definidas por la Administración deberán ser incorporadas a la reglamentación interna de los procedimientos de contratación administrativa y estar disponibles al público para su conocimiento (artículo 121). Dispone el citado Reglamento como causales de exclusión del registro las siguientes: a) La muerte o la extinción de la persona física o jurídica, b) La manifestación expresa del proveedor inscrito, c) Los que hayan sido inhabilitados de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Contratación Administrativa, d) Por carencia de

interés de la Administración de continuar contratando determinado bien o servicio, e) Por la no sujeción del proveedor a los estándares de calidad que indicare la Administración mediante reglamentos o normas técnicas emanadas de los órganos competentes, f) Por vencimiento o expiración del plazo de inscripción, u otras que se determinen en la normativa interna. En la reglamentación interna de cada Administración se regulará el procedimiento para excluir al proveedor del Registro de Proveedores y su régimen recursivo, debiendo garantizarse en todos los casos el derecho de defensa. (artículo 124). Por otra parte, el Banco Nacional de Costa Rica, mediante sesión 11489 del 01 de julio de 2008 de la Junta Directiva, publicada en la gaceta 222 del 17 de noviembre de 2008, dictó el Reglamento de Registro de Proveedores del Banco Nacional, creado para regular el funcionamiento y administración del Registro de Proveedores de la Proveeduría del Banco Nacional de Costa Rica (artículo 1), denominado como el mecanismo idóneo para incluir la información de las personas físicas y jurídicas que deseen participar en los diferentes procesos de contratación que promueve la institución para adquirir sus bienes y servicios (artículo 2) y que para su incorporación debe de completarse con la fórmula que adjunta el cuerpo normativo (artículo 3), recibida la documentación se verifica el cumplimiento de lo establecido en el formulario, caso contrario se devuelve la información, se previene a la parte para que dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles subsane los defectos. Si la prevención no es atendida en tiempo, la solicitud se tendrá por rechazada, sin más trámite, para estos efectos, el responsable del registro de proveedores del Banco, deberá anotar en la primera página de la fórmula, todos los defectos que posee la solicitud y la fecha de revisión, siendo que para proceder con su recibo nuevamente, el proveedor interesado deberá adjuntar la fórmula con los ajustes necesarios, en el lapso previsto. El rechazo de la solicitud no impedirá que el interesado vuelva a presentar una nueva solicitud en cualquier momento (artículo 4). Sobre la Rotación de los potenciales oferentes del registro de proveedores del Banco Nacional se realizará mediante el orden cronológico conforme se haya inscrito y se tomará en cuenta la evaluación de la ejecución contractual (artículo 10). Respecto a la exclusión del Registro de Proveedores, constituyen como causales; 1) La muerte o extinción de la persona física o jurídica, 2) La manifestación expresa del proveedor inscrito, 3) Los que hayan sido inhabilitados de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Contratación Administrativa, 4) Por presentarse variaciones en el catalogo de bienes y 5) Por vencimiento o expiración del plazo de inscripción (artículo 13). Y finalmente establece en forma clara dicho reglamento que en los casos en que se pretenda excluir a un proveedor del Registro, la Proveeduría otorgará de previo una audiencia de cinco días hábiles al interesado para que se manifieste sobre el particular. Vencido el plazo, se resolverá conforme en derecho corresponda. Contra lo resuelto cabrá recurso de revocatoria dentro del tercero día, el cual será de conocimiento de la Proveeduría, salvo que el recurrente solicite que su gestión sea conocida por la Junta Directiva General, en cuyo caso se trasladará a la Gerencia General con un informe para que sea resuelto por el Jerarca (artículo 14). De importancia resulta agregar que adjunto al Reglamento del Registro de Proveedores del Banco Nacional de Costa Rica, se establece la información general y la documentación que deben aportar las personas que se encuentran interesadas en integrar dicho registro, así como el Formulario para registro de Proveedores Personas físicas y jurídicas.

VI- SOBRE EL FONDO En este proceso se reclama por la Sociedad Anónima empresa actora, que fue suspendida y excluida del rol de peritos del Banco Nacional de Costa Rica, en consecuencia se le dejó de asignar trabajo, esto sin que previamente se le comunicará tal decisión o dictado acto alguno, por lo que solicitó a la Administración Bancaria las razones que sustentaron la decisión, y sin que se le haya otorgado el debido procedo mediante procedimiento administrativo alguno, solicita se le indemnice por el tiempo que ha estado fuera del rol y no se

le asignó trabajo y se le incluya nuevamente en éste. Se tuvo por acreditado que la empresa actora IVISA se dedica a la realización de avalúos y peritajes, y que en tal labor ofrece sus servicios al Banco Nacional de Costa Rica encontrándose inscrita en el registro de Proveedores de dicha institución bancaria desde el año 2004 bajo el número 6917. No obstante, para el mes de marzo de 2011 la empresa es suspendida y excluida del rol de peritos, ante lo cual el representante de la actora remite el 9 de marzo de ese mismo año, misiva ante la Administración Regional Bancaria de Alajuela, solicitando las razones por las cuales se tomó la decisión y que se le incluyera nuevamente en el rol. Es así como mediante oficio DC-AN-032-2011 se le da respuesta por parte del funcionario bancario, comunicándole que la decisión obedeció a los criterios externados por las Jefaturas de las diferentes oficinas para las cuales brinda el servicio, nuevamente el 20 de marzo y 31 de mayo de 2011 solicita las razones que motivaron su suspensión y en oficio DC-AN-060-2011 del 08 de junio de 2011 la institución bancaria le responde que por presuntas irregularidades en la colocación de créditos, la auditoría interna procedió a realizar una investigación de varios funcionarios, por lo que los actos aleatorios relacionados con los créditos investigados están intervenidos y en su caso la prestación de servicios de peritaje, oficio contra el cual la actora alegó nulidad, revocatoria y apelación los cuales fueron rechazados. En análisis de tal cuadro fáctico, de las pretensiones de la actora, y lo argumentado en la contestación de la demanda, la Institución Bancaria procedió a suspender y excluir del rol de peritos a la sociedad actora, hecho que la representación del banco no negó durante todo el proceso, para tales efectos sostiene que los servicios de la empresa actora los adquiere discrecionalmente cuando considera que le son necesarios y no lo obliga ni vincula relación contractual alguna con la accionante y considera que ésta no tiene derecho alguno que reclamar. Afirma que la adquisición de servicios de peritaje no los realiza por medio de procesos licitatorios, pues los recursos con que se cancelan son de los clientes del banco y no de la Institución, agrega que sobre la condición de la empresa se tomó como una medida precautoria por la investigación que se realiza en el banco. Señala además que la decisión fue adoptada como medida provisional, sin embargo la decisión fue adoptada sin que se emitiera acto administrativo alguno, en consecuencia se desconocen los motivos en que se sustentó la Administración bancaria para tal decisión, fue adoptada desde el mes de marzo de 2011 y a la fecha del juicio oral y público 18 de setiembre de 2013, todavía se encuentra efectiva tal decisión, lo que evidencia que la misma carece de toda provisionalidad, aunado a que no se hizo llegar a los autos prueba alguna sobre investigaciones preliminares que se llevaran a cabo contra la empresa IVISA, ni tampoco que a dos años y seis meses de adoptada de lo que llama medida provisional se haya iniciado procedimiento administrativo en el que se imputen conductas a la accionante y garantizado su debido proceso. El Tribunal no cuestiona la posibilidad de la existencia de una medida cautelar precautoria, en tanto esta sea provisional, debidamente motivada y comunicada a la afectada; todo sin perjuicio de que debe ir aparejada de un procedimiento administrativo sancionatorio o ablatorio, lo que en este caso no se da. Una medida provisional abierta de manera indefinida se torna ilegítima por sí, en tanto carece de instrumentalidad, provisionalidad y convierte un acto temporal en una sanción indefinida sin seguir el procedimiento legal. La representación bancaria sostiene que no tiene contrato suscrito con la empresa actora que lo obligue a la asignación de trabajo, lo cual se realiza discrecionalmente, y que bajo esa discrecionalidad puede no hacerlo cuando lo considere pertinente a los intereses de la institución. Lo cual tampoco es de recibo para este Tribunal. La discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad como lo pretende ver la demandada. Tiene claro ésta Cámara que el derecho que ostenta la accionante al haber cumplido requisitos para ello, es conformar y mantenerse en la lista de oferentes del Registro de Proveedores, para lo cual efectivamente no se requiere de contrato alguno, sin embargo cada vez que se le asigna un

servicio, es a juicio de éste Colegio de Jueces cuando se materializa una relación contractual, donde el banco requiere los servicios de avalúos o peritajes externos a un oferente en este caso la accionante para que lleve a cabo valuaciones utilizadas en sus trámites crediticios. Es esencial dejar claro, que no resulta necesario ni procedente la existencia de un contrato para conformar el registro de Proveedores como oferente, sino el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, tanto por parte de la Ley de Contratación Administrativa, su Reglamento, y la Reglamentación interna del banco respecto al Registro de Proveedores. La Ley de Contratación Administrativa establece en su normativa lo relativo a la conformación del Registro de Proveedores de las Administraciones Públicas, su objeto, finalidad, requisitos, funcionamiento, utilidad, publicidad y las causales por las cuales un oferente puede ser excluido de dicho registro, aunado a lo anterior la misma Institución bancaria dicta en el año 2008 un Reglamento del Registro de Proveedores, en el que se indica la finalidad del mismo, así como los requisitos, información y documentos que debe presentar un nuevo oferente interesado en ingresar a dicho registro, como el que se encuentra ya inscrito en su obligación de mantenerse en el mismo bajo el cumplimiento de los requisitos. En el primer supuesto el cuerpo reglamentario de la institución adjunta formularios que deben ser cumplimentados y listas taxativas de los requisitos que deben aportar y reunir los interesados y que en caso de no hacerlo en los términos ahí dichos se le previene en el término de cinco días, bajo pena de rechazo de su solicitud, lo que además consta en su página digital desde el año 2008. El Reglamento en su numeral 10 establece lo relativo a la rotación del registro de proveedores el cual se aplica mediante un orden cronológico, y más aún, establece las causas de exclusión de dicho registro, así como las garantías de debido proceso y derecho de defensa que la Administración bancaria debe brindar al proveedor, concretamente el numeral 14 impone la obligación de otorgar previa audiencia de cinco días al interesado, lo cual de forma evidente en este proceso no se dio. En el segundo supuesto el oferente que ya conforma la lista, se encuentra obligado a mantener actualizada su información y notificar a la Administración los cambios de relevancia que dispone la misma Administración. Respecto a que el banco no utiliza los procedimientos de contratación administrativa, por no invertirse fondos públicos, es de importancia resaltar que aún cuando los recursos con que se cancelen los avalúos no pertenezcan al banco, la valoración que se realiza es por parte de un perito externo valuador designado por el mismo banco no por el cliente, aunado a que éste profesional debe seguir las indicaciones que se le den al mismo sobre la metodología y rendir el informe ante banco a efecto de que éste tome la decisión en el trámite crediticio, por lo que el servicio se da por un particular pero designado por el Banco y en su escogencia, debe primar la transparencia y el trato igualitario que el mismo banco reconoce deben estar presente en la designación de trabajo a dichos profesionales. Si bien es cierto la Administración Bancaria mediante los oficios DC-AN 32-2011 y 060-2011 del 18 de marzo y 08 de junio de 2011, no informa, sino confirma al actor de su condición de suspensión y exclusión del rol de peritos, decisión adoptada anteriormente sin que se le haya comunicado, ni las razones por las cuales se adoptó la misma. Es evidente que aquella persona que se encuentra dentro de un rol no presenta un derecho a una cantidad de trabajo concreta, ni mucho menos a que estos le representen un ingreso específico; pero si a que se le sigan asignando actividades dentro del mencionado rol, con transparencia y seguridad que no se perjudique de manera directa o beneficia de forma intencional a ninguno de los miembros del listado. Nótese en los citados oficios que la Administración bancaria responde las solicitudes del actor respecto a su condición, sin embargo en el primero de ellos DC-AN 032, no le da razones, pero sí confirma su exclusión del rol de peritos, en el DC-AN-060 le indica que está suspendido (no excluido), debido a investigaciones que se realizan contra funcionarios de dicha institución, investigaciones que no constan dentro de este proceso, ni fueron traídas por la representación bancaria, también ha reconocido que no

existió procedimiento administrativo previo a la decisión bancaria, porque según su criterio resultar innecesario, afirmación que para éste órgano colegiado, carece de todo sustento legal. De la prueba se extrae que la empresa Ingeniería de Valoraciones Inmobiliarias Griegas S.A. se encuentra inscrita en el Registro de Proveedores que la institución lleva desde el año 2004 (folio 290), y la misma reglamentación emitida por el Banco Nacional de Costa Rica impone que para la incorporación a dicho registro debe cumplir el oferente con una serie de requisitos, por lo que al estar la empresa inscrita en el mismo es incuestionable que fue calificada por la Administración bancaria para obtener la condición de oferente, misma que le otorga un derecho a ser llamada conforme el orden cronológico del rol, aún bajo las mismas manifestaciones del representante de la demandada que anteriormente no se integró el rol bajo los procedimientos de contratación administrativa, sino que hasta hace poco tiempo a fin de brindar mayor transparencia y ofrecer un trato igualitario a los interesados en brindar el servicio, se inicio proceso de licitación pública 2012 LC-00041-01. Es necesario resaltar que la transparencia y trato igualitario deben primar en cualquier rol que establezca la institución para la adquisición de servicios en la ejecución de sus funciones, no solo cuando el citado rol se integre mediante un procedimiento de contratación administrativa, sino en cualquier supuesto. La institución bancaria ha indicado que el registro del rol se formó sin cumplir ninguno de los requerimientos de la Ley de Contratación Administrativa. Lo cierto es que la condición existe al día de hoy, y las normas son claras en cuanto a la forma en que debe manejarse el sistema y la manera de exclusión. Aceptar otra posición es propiciar la arbitrariedad incluso, aún que estuviéramos frente a un acto nulo eso no es obstáculo para seguirse los procedimientos legales al efecto. Llama la atención en este proceso actuaciones bancarias, en primero orden, de forma grosera sin procedimiento previo ni acto administrativo suspende y excluye en el mes de marzo de 2011 a la sociedad IVISA del rol de peritos, actúa sin respeto alguno por los derechos de los oferentes como en el caso de la empresa actora y sin ajustarse a su misma normativa, pues el ordinal 14 de su reglamento le impone la obligación cuando pretenda excluir a un oferente del registro, conferir audiencia previa de cinco días hábiles, y por otra parte califica a los interesados de integrar el registro de oferentes conforme a la Reglamentación interna emitida, la cual tiene su fundamento en la Ley y Reglamento de Contratación Administrativa. Resulta de importancia para ésta Cámara de jueces, resaltar los argumentos que la actora ha expuesto desde su demanda y que ha sostenido a lo largo de todo el proceso hasta el juicio oral y público, ha dicho que la empresa tuvo su origen cuando fue llamado por algunos personeros del banco para prestar los servicios de avalúos y peritaje, lo que respalda la señora Martha Isabel Suárez esposa del representante de la empresa, quien indica que su esposo fue llamado por personeros del banco para los servicios de peritaje al punto que la empresa se constituyó para esos fines en lo cual se mantuvo hasta que fue suspendida por el Banco, provocando la quiebra de la empresa. El banco sostiene no tener vínculo ni obligación alguna con la empresa actora, y niega habersele impuesto sanción alguna, tan solo que la misma fue excluida de rol a solicitud de los encargados de las oficinas en la cuales prestaba servicio la empresa actora. Reconoce este Órgano jurisdiccional que efectivamente en el oficio 060-2011 se plasma esa razón, sin embargo nunca se le puso en conocimiento de las hechos concretos que motivaron la decisión, ni tampoco de la nota que extendió el señor Jorge Mora Mora alegando inconsistencias en los avalúos realizados por la empresa actora en el proyecto de la constructora ZION. Si bien no se invoca formalmente por la parte accionante, de sus reclamos en sede administrativa hasta los expresados en ésta, refiere la existencia de una relación de confianza, lo cual confirma el mismo representante del banco en su alegato de apertura al expresar que se incluyó a la accionante en el registro y su manejo era a base de confianza, pero niega la existencia de un rol. El Principio de Confianza legítima, ha sido descrito por el jurista nacional Jinesta Lobo de la siguiente forma: "El

principio de la confianza legítima, junto con el de buena fe en las relaciones jurídico-administrativas dimana del principio de seguridad jurídica, esto es, la certidumbre en las relaciones con los poderes públicos, saber, el administrado, a qué atenerse con éstos, quienes deben evitar las situaciones objetivamente confusas y mantener las situaciones jurídicas aunque no sean absolutamente conformes con el ordenamiento jurídico" (El destacado es nuestro) (Jinesta Lobo (Ernesto)). Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Página 276. Tal principio refiere a la conducta de la Administración pública que produce una expectativa en el Administrado, no solo mediante sus actuaciones en el ejercicio de su poder, sino de sus manifestaciones y relaciones en general. La representación de la institución bancaria insiste que la actora no tiene a su haber derecho alguno, criterio contrario concluye ésta cámara, quedó acreditado que previa calificación la actora se encontraba inscrita en un Registro de proveedores, lo que le concedía la posibilidad conforme al rol de la asignación de servicios de realizar avalúos y peritajes como lo venía realizando desde hacía varios años, bajo una relación de confianza como el mismo personero institucional lo acepta, por lo que resulta evidente para este Tribunal el quebranto de dicho principio y resulta de aplicación. En torno a este principio, la Sección Segunda de éste Tribunal ha considerado lo siguiente: "(...) Este principio, no es más que un derivado del constitucional de seguridad –consistente en el saber a qué atenerse-. Sin duda alguna, se trata, también, de una manifestación del principio general de la buena fe, que tiene aplicación en todos los campos del derecho, incluido, desde luego, el Derecho Administrativo y Municipal. La doctrina del Derecho Público ha abierto espacio a la aplicación del principio de la confianza legítima cuando hay signos externos de la Administración que le permiten concluir al particular, razonablemente, que su actividad es legítima. Debe existir, por ello, un acto administrativo que otorgue confianza, en términos que le permita pensar que sus expectativas son razonables. Paralelamente, debe haber surgido una situación jurídica individualizada, en cuya estabilidad confía el administrado que, ha cumplido con los deberes y obligaciones correspondientes, es decir, cree firmemente, –a partir de los signos que ha recibido de la administración-, que su actuación se encuentra ajustada al bloque de legalidad, que no ha querido infringir. Ahora bien, la inobservancia de este principio tiene consecuencias resarcitorias para el ente público, si con ello se frustran expectativas legítimas y derechos subjetivos, sin acudir a los causes establecidos (doctrina de los numerales 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública)." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda No. 330-2005 de las 1:50 horas del 22 de julio del 2005). En el caso concreto la Sociedad accionante, procedió desde sus inicios a brindar servicios para el banco y luego a inscribirse en el Registro de Proveedores del Banco Nacional de Costa Rica, desde el año 2004, previo cumplimiento de requisitos establecidos para ello, lo anterior para participar activamente en la asignación de trabajo mediante un rol que se encuentra integrado por otros oferentes, sin embargo el Banco sin respeto alguno por tal condición procedió a suspenderlo y excluirlo de dicho rol, considerando que el mismo no le generaba ningún derecho. Por el contrario, la actora se constituyó cuando fue requerida por los funcionarios de la institución Bancaria, se sometió al cumplimiento de una serie de requisitos para postularse y constituirse como oferente, condición que el Banco no puede desconocer, no solo porque su normativa regula tal condición, sino que la empresa siempre desde vieja data atendió de buena fe el llamado de la institución cuando requería sus servicios, y se sometió a todos los requisitos que se le establecieron, así como a la capacitación y metodología que se impartió por parte del Banco como así se acreditó en el juicio oral y público. La Administración Pública previo a la emisión de todo acto ablatario debe seguir un cauce procedimental previamente determinado y que está constituido por una serie de actos y actuaciones, audiencias, dictámenes, comparecencias, notificaciones, citaciones, informes, entre otros, pero que están íntimamente

vinculados entre sí y que buscan, en lo esencial, configurar la voluntad administrativa, mediante la búsqueda de la verdad real, pero a la vez, garantizar el pleno respeto de los derechos y garantías fundamentales de la persona destinataria de esa decisión y que puedan resultar afectados, grabados, obligados o incluso beneficiados con ella, en el caso concreto, la Administración no solo no siguió procedimiento previo, sino omitió el dictado de un acto formal mediante el cual plasmará su decisión motivada, actuó contra la empresa actora, mediante una actuación material constitutiva de una vía de hecho. El procedimiento administrativo puede visualizarse en dos ámbitos, de la eficiencia en las funciones administrativas y el cumplimiento de los fines públicos mediante la prestación de múltiples servicios públicos y la emisión de actos administrativos oportunos, válidos, efectivos, legítimos; y como garantía a las situaciones jurídicas sustanciales del ser humano y por supuesto, del debido proceso, que deriva de lo dispuesto en los numerales 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Carta Fundamental. Corolario de lo expuesto, concluye este Colegio de Jueces, que la actuación del Banco Nacional de Costa Rica resulta grosera, al suspender y excluir del rol de peritos mediante una actuación ilegal una evidente vía de hecho a la empresa Ingeniería de Valoraciones Inmobiliarias Griegas S.A. En consecuencia los oficios DC-AN 032-2011 del 18 de marzo de 2011 y DC-AN-060-2011 de 08 de junio de 2011 resultan absolutamente nulos, como así se declaran, los mismos carecen de toda motivación, son tan solo oficios que confirman una decisión adoptada por la institución Bancaria, sin respaldo legal ni motivación alguna. Así como la declaratoria de disconformidad con el ordenamiento jurídico de la actuación material adoptada por la citada institución en perjuicio de los derechos de la accionante.

VII- SOBRE LA INCLUSIÓN EN EL ROL DE PERITOS. Solicita el actor se le active nuevamente en el rol de peritos del Banco Nacional de Costa Rica a fin de que se le asignen la realización de avalúos como se venía realizando antes de la suspensión y exclusión del citado rol. El numeral 41 del Código Procesal Contencioso Administrativo y Civil, impone en su inciso d) que entre las pretensiones la parte actora podrá solicitar "*El reconocimiento, el restablecimiento o la declaración de alguna situación jurídica, así como la adopción de cuentas medidas resulten necesarias y apropiadas para ello*", por su parte el numeral 122 del Código citado, en concordancia con el 41 transcrito, establece en su inciso d) "*Reconocer, restablecer o declarar cualquier situación jurídica tutelable, adoptando cuantas medidas resulten necesarias y apropiadas para ello*". En este proceso, quedó acreditado que el Banco Nacional mediante una vía de hecho incurrió en una conducta arbitraria e ilegal, al suspender y excluir del rol de peritos del registro de Proveedores de dicha institución a la Sociedad Anónima Ingeniería de Valoraciones Inmobiliarias Griegas S.A. y que la citada empresa previo a esa conducta, se encontraba inscrita en dicho registro desde el 2004 y participando activamente en la asignación que le realizará el banco en la prestación de sus servicios de peritaje y avalúos, en consecuencia habiéndose declarado la ilegalidad de la conducta administrativa, así como la nulidad absoluta de los oficios DC-AN 032-2011 del 18 de marzo de 2011 y DC-AN-060-2011 de 08 de junio de 2011, deberá el Banco Nacional de Costa Rica, incluir a partir de la firmeza de este fallo a la empresa actora dentro de la Lista de Proveedores - rol de peritos- de dicha institución bancaria en las mismas condiciones en que se encontraba antes de ser excluida del mismo, lo anterior hasta tanto no se conforme una nueva lista de proveedores previo proceso de Licitación, o bien sea revocada la inclusión de la parte actora en la citada lista, previa indemnización conforme al ordenamiento jurídico.

VIII- RESPECTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. Solicita la accionante se condene al Banco Nacional de Costa Rica al pago de los daños y perjuicios que se le ocasionaron

consecuencia de la actuación de la institución bancaria, los cuales liquida en el monto de C 41.582.736.00, por la sumas dejadas de percibir que abarcan del 1 de marzo de 2011 al 30 de junio de 2012, así como la suma de C 435.000 por concepto de honorarios cancelados al licenciado José Eduardo González Bogantes por la presentación de los recursos administrativos de nulidad absoluta y vicios en la ejecución del acto inválido. para tales efectos aporta Proyecciones de ingresos dejados de percibir realizados por una profesional en contaduría Pública (folios 198 y 320), en la primera de ellas, la Contadora indica que la proyección se realiza sobre la determinación mensual de los ingresos percibidos del 1 de marzo de 2009 al 28 de febrero de 2010, según facturas emitidas por la empresa actora, de igual forma del 1 de marzo de 2010 al 28 de febrero de 2011, utilizando la misma base, facturas, y como conclusión arroja un ingreso bruto promedio mensual por servicios prestados al Banco Nacional de Costa Rica de C 2,598.921.00, lo que representa un ingreso bruto total del 1 de marzo de 2011 al 30 de junio de 2012, de C 41,582.736.00, en el segundo documento (folio 320) reitera la información dicha y se agrega que a partir de marzo de 2011, fecha en que se le suspendió como proveedor del Banco Nacional, los ingresos de la empresa decaen reflejando una disminución en sus ingresos de un 99%. Sobre dichos documentos este Tribunal evidencia que el análisis financiero se realiza sobre los ingresos que se generaron en los períodos dichos con base en las labores facturadas, sin embargo en ningún momento se consideran los egresos o gastos que pudo haber tenido la accionante en el desarrollo de su actividad con el Banco, no se cuestiona ni se avala por parte de este Tribunal tales documentos, sin embargo los mismos son omisos en la información que se requiere para determinar una utilidad real percibida por la actora en los períodos anteriores a la suspensión para que sirvan de fundamento a este Colegio de Jueces. Si considera ésta cámara, que al haber actuado la Institución bancaria contra el ordenamiento jurídico, colocó a la empresa actora en una inactividad de sus funciones lo cual tiene amparo en las declaraciones rendidas en el juicio oral y público por los testigos Martha Isabel Suárez Cruz y Esteban Núñez Suárez quienes relatan que la empresa prácticamente solo laboraba dando servicios de avalúos y peritaje para el Banco lo cual no fue desvirtuado por la Institución bancaria. Así las cosas, consecuencia de la actuación arbitraria de la Administración Bancaria, y demostrada la incidencia que ello tuvo en la economía de la empresa, resulta procedente el resarcimiento reclamado por la empresa Ingeniería de valoraciones Inmobiliarias Griegas S.A., no en los términos solicitados, sino concretamente se reconoce la utilidad real y efectiva que dejó de percibir la empresa, no es posible considerar para tal cálculo tan solo los ingresos sino además los gastos y egresos que hubiere tenido la empresa en el desarrollo de sus servicios para el Banco Nacional, por lo que resulta procedente es reconocer la utilidad dejada de recibir por la accionante a partir del 18 de marzo de 2011 hasta su efectiva inclusión en el rol de peritos por parte de la institución bancaria, no obstante no teniendo los elementos probatorios suficientes en esta etapa procesal, se procede a su reconocimiento y deberá liquidarse dicha utilidad en la etapa de ejecución de sentencia, la cual se fijará conforme al promedio que resulte de las utilidades netas declaradas en sus últimas cuatro declaraciones del Impuesto sobre la Renta a Tributación Directa, entendiéndose entre 2007 y 2010 inclusive. Cálculos y fijación que se realizarán en la etapa de ejecución de sentencia. Respecto a la suma que pretende de C 435.000, resulta de importancia citar lo dispuesto en el numeral 328 de Ley General de la Administración Pública, "*En el procedimiento administrativo no habrá lugar a la imposición de costas a favor o en contra de la Administración ni del interesado.*" El motivo esbozado por la parte actora, son honorarios de un profesional en derecho que formuló en su representación gestiones en sede administrativa cuestionando los oficios que aquí se han argüido de nulos, para lo cual se presentan cuatro facturas, las números 2064, 2067, 2085 y 2128 membretadas del Licenciado José Eduardo González Bogantes efectivamente por pago de honorarios. Considera este órgano

colegiado que el monto pretendido resulta improcedente y procede su rechazo a la luz de la norma de cita pues aún cuando indica que son honorarios y gastos, de los documentos (facturas) se desprende el pago al profesional en derecho que lo asistió en sede administrativa, sin que se demuestre haber incurrido en un gasto distinto al dicho. Respecto a las pretensiones subsidiarias, se rechazan al haberse acogido en lo medular las principales, respecto a la declaratoria de ilegalidad de la conducta administrativa, la nulidad de los oficios emitidos, así como el reconocimiento parcial de los daños y perjuicios traducidos como en la utilidad real dejada de percibir y su inmediata inclusión en el rol de peritos.

IX-RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO. En cuanto a la invocada falta de derecho, la misma debe ser acogida en los extremos no otorgados expresamente. Como se desprende, efectivamente se determinó que la Institución Bancaria incurrió en una conducta contra el ordenamiento jurídico y en afectación de los derechos de la empresa actora, a permanecer en el registro de proveedores y rol de peritos, a fin de que se le asignarán trabajos, de lo cual se vio privada desde el mes de marzo de 2011 ubicando de ésta forma una conducta contraria al ordenamiento jurídico, por que el derecho se inclina a favor de la accionante, debiendo rechazarse en tal sentido la defensa.”

2. Disconformidad por cuanto no se notificó el acto de adjudicación de la licitación pública para la contratación del servicio de transporte de estudiantes

[Sala Constitucional]^{iv}

Voto de mayoría

Estima la Sala que no lleva razón el recurrente en su alegato y que, en consecuencia, al no haberse lesionado ninguno de los derechos fundamentales en perjuicio de la amparada o del recurrente, no procede más que la desestimación del recurso. Efectivamente, observa la Sala que la empresa amparada “Transportes Mario y Carlos Picado TRAYMACA S.A.” presentó oferta mediante la cual participó en el proceso de licitación pública número LPU-051-2003 para la contratación del servicio de transporte de estudiantes llevada a cabo por la Proveeduría Institucional del Ministerio de Educación Pública. Sobre el particular bajo juramento se informó a la Sala que la invitación para participar en ese proceso licitatorio fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.186 del veintinueve de setiembre del dos mil tres. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la materia relativa a la contratación administrativa, es una materia de carácter especial que se rige por la Ley de Contratación Administrativa y el Reglamento General de la Contratación Administrativa que es Decreto Ejecutivo No.25038-H y por ende es la normativa aplicable en el caso concreto. Ahora bien, en lo que se refiere a la publicación de la invitación a los oferentes para participar en el proceso de licitación pública, establece el numeral 46 de ese Reglamento, lo siguiente:

“46.- Publicación de la invitación.

La invitación a participar se publicará en el Diario Oficial "La Gaceta", y en los diarios nacionales o extranjeros que decida la Administración. El cartel y sus anexos deberá estar a disposición de cualquier interesado al menos desde el día en que aparezca la invitación en el Diario Oficial. Queda facultada la Administración para cobrar el costo de impresión o reproducción de dicho material.”

Por su parte, el numeral 57 de ese mismo cuerpo normativo regula lo relativo a la adjudicación y establece:

“57.- Adjudicación...

57.3 El acuerdo de adjudicación será debidamente motivado y publicado en el Diario Oficial”.

Partiendo de la normativa citada y a la luz de los informes rendidos bajo juramento en el caso concreto, se tiene que en los procedimientos de licitación pública, como el que se estudia, tanto la invitación a participar como el acto de adjudicación, deben ser publicados en el Diario Oficial La Gaceta y es a partir de esa publicación que empieza a correr el plazo de diez días hábiles que la ley otorga para interponer recursos administrativos. Así las cosas, si en el caso concreto, no se le notificó de manera personal a la empresa amparada en el lugar señalado para atender notificaciones y luego de ello esa empresa presentó recursos administrativos fuera del plazo legalmente establecido a partir de la publicación del acto de adjudicación y por ello le fueron rechazados ad portas, no puede estimarse que con tales actuaciones se hayan lesionado los derechos al debido proceso y defensa de la empresa amparada o del recurrente sino que, por el contrario, en criterio de la Sala, tales actuaciones se encuentran ajustadas a derecho, específicamente a la normativa especial que regula los procesos de contratación administrativa que tramita el Estado y que es la que, como se dijo, debe ser aplicada en el caso particular.

Partiendo de lo anterior entonces no lleva razón el recurrente al afirmar que le deben ser aplicadas las sentencias de esta Sala número 5552-97 y 2004-01759 ya que los supuestos bajo los cuales fueron dictadas esas resoluciones son completamente diferentes a los del caso concreto. En la primera de aquéllas ocasiones se aplicó la regla establecida por el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de manera que al no haber rendido informe los recurridos, se tuvo por cierto para ese caso concreto que no se comunicó el acto de adjudicación a pesar de haberse señalado lugar para oír notificaciones; circunstancia que en modo alguno se asemeja al presente amparo pues resulta evidente que en este caso concreto los recurridos sí rindieron informe y por lo tanto, no puede aplicarse ese artículo 45 de la Ley que rige esta jurisdicción. Además en esa sentencia 5552-97 la Sala consideró que la normativa aplicable para ese caso concreto era la Ley General de la Administración Pública que establece efectivamente en sus artículos 240 y 241 que si hay lugar señalado para atender notificaciones mientras no se tenga por erróneo, la publicación no suple la notificación. Sin embargo, tal criterio tampoco puede ser utilizado ahora válidamente pues debe tenerse en cuenta que en este caso particular bajo estudio, la normativa especial y específica que debe ser aplicada es la Ley de la Contratación Administrativa y el Reglamento General de la Contratación Administrativa no la Ley General de la Administración Pública que tiene carácter general y ello hace que el resultado sea diferente pues como se indicó en los considerandos anteriores, de conformidad con la normativa específica en materia de contratación administrativa, tanto la invitación a participar en el cartel de licitación pública como el acto de adjudicación se publican en el Diario Oficial La Gaceta. Tales criterios sentados en esa sentencia número 5552-97 se mantuvieron incólumes en la sentencia 2004-01759, pero como se dijo, no son aplicables al caso concreto. Por tal razón, al haberse hecho la publicación del acto de adjudicación de la licitación de interés para el caso concreto en el Diario Oficial La Gaceta No.12 del diecinueve de enero del dos mil cuatro, en aplicación de la normativa vigente se tiene como válido el hecho de que no se haya hecho notificación personal a la amparada y al recurrente, lo cual además hubiera retrasado el procedimiento si se toma en cuenta la gran cantidad de participantes que existía. Además, a partir de ese primer supuesto, el plazo para presentar apelaciones contra el acto de adjudicación que es de diez días hábiles, se tomaba a partir de la publicación del acto de adjudicación con lo cual el mismo vencía el dos de febrero siguiente, de modo que si la amparada presentó recursos administrativos hasta el veinticuatro de marzo del dos mil cuatro, resulta evidente que lo hizo de

manera extemporánea y por ende, no puede estimarse que el rechazo de los mismos haya sido arbitrario.

Así las cosas, en vista de que en el caso concreto no se ha dado ninguna de las alegadas violaciones a normas o principios constitucionales en perjuicio de la amparada y del recurrente, no procede más que la desestimación del recurso, como en efecto se ordena.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (N° 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 7494 del 02/05/1995. *Ley de Contratación Administrativa*. Fecha de vigencia desde 01/05/1996. Versión de la norma 22 de 23 del 20/02/2014. Gaceta número 110 del 08/06/1995. Alcance: 20.

ⁱⁱ Poder Ejecutivo. Decreto Ejecutivo 33411 del 27/09/2006. *Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa*. Fecha de vigencia desde 04/01/2007. Versión de la norma 9 de 9 del 17/09/2013. Gaceta número 210 del 02/11/2006.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00095 Expediente: 12-004276-1027-CA Fecha: 30/09/2013 Hora: 10:30:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV.

^{iv} Sentencia: 13593 Expediente: 04-003886-0007-CO Fecha: 30/11/2004 Hora: 05:14:00 p.m.
Emitido por: Sala Constitucional.